EXP. N.° 00680-2024-PHC/TC
AREQUIPA
YOLANDA LUZ TELLO HALLASI

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/06/2025 11:18:15-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/06/2025 06:54:56-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Luz Tello Hallasi contra la resolución[1] de fecha 31 de enero de 2024, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2023, doña Yolanda Luz Tello Hallasi interpone demanda de *habeas corpus*[2] contra: doña Lily [Jannet] Sainz Raymundo, directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa; doña Jeny Ramos Sosa, directora regional de la Oficina Regional Sur Arequipa del Instituto Nacional Penitenciario; y, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 037-2023-INPE/ORSA-EP-MAQP-D[3], de fecha 29 de agosto de 2023, y de la Resolución Directoral 211-2023-INPE/ORSA[4], de fecha 20 de octubre de 2023, mediante las cuales se declara y confirma la improcedencia de su solicitud de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y educación; y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad, en el marco de ejecución de sentencia de trece años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado en grado de tentativa[5] que viene cumpliendo.

Refiere que con fecha 22 de agosto de 2023 solicitó la organización de su expediente de liberación por cumplimiento de condena con redención de

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/06/2025 20:31:17-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00680-2024-HC.pdf

[1] Foja 337 del pdf del expediente.
[2] Foja 53 del pdf del expediente.
[3] Foja 5 del pdf del expediente.
[4] Foja 9 del pdf del expediente.
[5] Expediente 00376-2015-14-0402-JR-PE-02 / Casación 19-2017 Arequipa.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/06/2025 13:20:40-0500

la pena, al amparo de la redención excepcional de la pena a razón de un día de pena por un día de estudio o trabajo efectivo (1 x 1), prevista en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1513 (D.L. 1513) vigente a la fecha. Indica que se encuentra en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, tiene la condición de rea primaria y que, conforme al artículo 46 del Código de Ejecución penal, el delito de robo agravado no se encuentra excluido de la redención de la pena, por lo que le corresponde que se le aplique el D.L. 1513.

Alega que cuenta con ocho años, seis meses y quince días de reclusión efectiva, más cuatro años y seis meses de pena redimida a razón de 1 x 1, por lo que cumplió más pena de la que se le impuso y corresponde que se ordene su inmediata excarcelación; y que, sin embargo, la directora del penal demandado declaró improcedente su solicitud bajo el argumento de que no puede acogerse a la redención excepcional debido a que el delito de robo agravado no es de mínima lesividad, lo cual fue confirmado por el superior jerárquico del INPE. Aduce que la jurisprudencia constitucional ha destacado que en el Decreto Legislativo 1296 (D.L. 1296) no se contempló un cómputo especial para esta redención de la pena para el delito de robo agravado, y que esta corresponde ser contabilizada bajo los alcances de los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal.

El Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa, mediante la Resolución 1[6], de fecha 20 de noviembre de 2023, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público del INPE solicita que la demanda sea declarada improcedente.[7] Señala que la verdadera pretensión de la demandante es que vía el *habeas corpus* se suplante el trámite administrativo y se convierta a la instancia constitucional en una especie de suprainstancia administrativa de revisión. Afirma que la demanda busca que se prescinda de la intervención y la labor de las funcionarais demandadas en materia administrativa penitenciaria, lo cual no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el presente proceso constitucional.

El Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa, mediante Sentencia 166-2023[8], de fecha 15 de diciembre de 2023, declara improcedente la demanda. Estima que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo respecto del pedido de la actora sobre la redención de pena por trabajo o

[6] Foja 57 del pdf del expediente.
[7] Foja 286 del pdf del expediente.
[8] Foja 302 del pdf del expediente.

estudio, porque su determinación no compete a la judicatura constitucional e implica la intromisión en las funciones y atribuciones de la autoridad penitenciaria y del juzgado penal competente. Aduce que del Sistema Integrado Judicial (SIJ) se aprecia que el expediente administrativo de la actora ha sido remitido al juzgado competente para que resuelva el pedido de beneficio penitenciario.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la resolución apelada, por similares fundamentos. Precisa que, tal como lo ha advertido tal resolución, la directora del penal demandado remitió al Juzgado Colegiado de Camaná la solicitud de la actora sobre cumplimiento de condena con redención de la pena para que este resuelva conforme a lo establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Auto de Apelación 175-2021-Cusco, sobre la competencia para resolver los pedidos de redención de la pena por el trabajo o estudio.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 037-2023-INPE/ORSA-EP-MAQP-D, de fecha 29 de agosto de 2023, y de la Resolución Directoral 211-2023-INPE/ORSA, de fecha 20 de octubre de 2023, mediante las cuales se declara y confirma la improcedencia de la solicitud de doña Yolanda Luz Tello Hallasi sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y educación; y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad, en el marco de la ejecución de sentencia de trece años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado en grado de tentativa[9] que viene cumpliendo.

2. Los hechos denunciados en la demanda se encuentran vinculados con la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución, preceptúa que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal ha

[9] Expediente 00376-2015-14-0402-JR-PE-02 / Casación 19-2017 Arequipa.

precisado en la sentencia recaída en el Expediente 00010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado "(…) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".

4. Es por ello que el régimen penitenciario debe condecirse con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo señalado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que estatuye que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad.[10]

5. El Tribunal Constitucional ha dejado sentado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno[11]. Sin embargo, no cabe duda de que su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos debe obedecer a motivos objetivos y razonables respetuosos del orden jurídico establecido y del derecho a la libertad personal

6. El derecho a la libertad personal, en tanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones o internamientos arbitrarios, entre otros supuestos de restricción de dicho derecho fundamental.

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo 015-2003-JUS), la libertad por cumplimiento de la condena permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario, para lo cual el interno puede

[10] *Cfr*. sentencias recaídas en los expedientes 02590-2010-PHC/TC, 03405-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC.
[11] *Cfr*. sentencia emitida en el Expediente 02700-2006-PHC/TC.

acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por el trabajo o educación.

8. En cuanto al presente caso, se tiene que mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016) se modificó la redacción primigenia de los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal (norma también recogida de manera sistematizada en los artículos 49 y 50 del TUO del Código de Ejecución Penal) y se estableció una contabilización diferenciada para la redención de la pena por el trabajo y el estudio en razón a la etapa de régimen penitenciario en la que cumple condena el interno. Asimismo, el artículo 2 del D.L. 1296 introdujo un nuevo contenido al segundo párrafo del artículo 47 del precitado código y detalló que, siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por trabajo o educación para el cumplimiento de su condena.

9. Mediante el artículo 2 de la Ley 29604 (vigente a partir del 23 de octubre de 2010) se modificó el artículo 46 del Código de Ejecución Penal (Casos especiales de redención) y se previó que para los casos de los internos primarios que hayan cometido, entre otros, el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio (5 x 1). Posteriormente, mediante el artículo 4 de la Ley 30068 (vigente a partir del 19 de junio de 2013), el artículo 5 de la Ley 30076 (vigente a partir del 20 de agosto de 2013) y el artículo 1 de la Ley 30262 (vigente a partir del 7 de noviembre de 2014), se volvió a modificar el artículo 46 del Código de Ejecución Penal con una similar normatividad que preveía la redención de la pena a razón de 5 x 1 para los internos primarios que hayan cometido el mencionado delito.

10. Sin embargo, si bien mediante las leyes descritas en el fundamento precedente se estableció una especial efectivización de la redención de la pena por el trabajo o la educación para los condenados por el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal (5 x 1), por efectos de la modificación realizada por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, vigente a partir del 31 de diciembre de 2016, tal cómputo de redención de la pena (5 x 1) fue tácitamente derogado al no contemplar un cómputo especial para la redención de la pena del mencionado delito, por lo que su eventual redención correspondería ser contabilizada bajo los alcances de los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal. Ausencia de un cómputo especial de redención para dicho delito que el artículo 46 de este *corpus* normativo reiteró en sus sucesivas modificatorias realizadas por las

leyes 30609 (vigente a partir del 20 de julio de 2017), 30838 (vigente a partir del 5 de agosto de 2018) y 30963 (vigente a partir del 19 de junio de 2019).

11. Finalmente, se tiene que mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1576, vigente a partir del 18 de octubre de 2023, se modificó el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, y en su párrafo segundo dispone que en los casos de internos que hayan cometido el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o de estudio (5 x 1).

12. En cuanto a la pretendida aplicación de la redención excepcional de un día de pena por un día de labor efectiva (1 x 1), regulada por el D.L. 1513 (vigente a partir del 5 de junio de 2020), norma que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios por motivo de riesgo de contagio de la Covid-19, su artículo 12 prescribe lo siguiente:

> Redención excepcional de la pena
> Las internas e internos condenados, que tengan condición de primarios, y se encuentren en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, redimen la pena mediante la educación o el trabajo, a razón de un día de pena por un día de estudio o labor efectivos, respectivamente. Se adecuan a este régimen de redención excepcional, el cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma. Las reglas de contabilización de la redención se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-2003-JUS.
> Se excluyen del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en leyes especiales.

13. De lo descrito en el fundamento precedente se advierte que la redención excepcional de la pena prevista en el artículo 12 del D.L. 1513 no determina la concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena, sino que fija un cómputo diferenciado de la redención de la pena (un día de pena por un día de estudio o labor efectivos) sujeto a las condición prevista en el primer párrafo de dicho artículo (que refiere a los reos condenados primarios en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario) y a la proscripción o permisión ya establecida en el tiempo por la normatividad de ejecución penal para el delito en cuestión.

14. Al respecto, el D.L. 1513, en su Décima Disposición Complementaria Final, estableció que su vigencia es hasta noventa (90) días después de levantada la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional mediante Decreto Supremo 008-2020-SA y sus posteriores prórrogas. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 0003-2023-SA (publicado el 24 de febrero de 2023) se prorrogó a partir del 25 de febrero de 2023 la emergencia sanitaria por un plazo de noventa (90) días calendario. Por tanto, la vigencia del D.L. 1513 venció el 23 de agosto de 2023, conforme así también lo ha reconocido el Poder Legislativo en la parte considerativa del Decreto Legislativo 1619, referido a disposiciones excepcionales sobre beneficios penitenciarios y la remisión condicional de la pena.

15. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 17/2025[12], recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, cambió de criterio en cuanto a la norma aplicable en el tiempo en materia de los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y de redención de la pena por el trabajo y estudio.

16. En efecto, en la citada sentencia se hizo hincapié en que este Tribunal tenía como criterio jurisprudencial que la norma aplicable para resolver el pedido de concesión de los mencionados beneficios penitenciarios era la vigente al momento de solicitarlo ante la autoridad jurisdiccional o penitenciaria correspondiente. Sin embargo, dicho criterio fue revisado y cambiado, a fin de garantizar una mayor protección de los derechos fundamentales de los reos.[13] En este sentido, el Tribunal Constitucional juzgó que la norma aplicable en el tiempo para resolver la concesión de los aludidos beneficios penitenciarios está determinada por la norma vigente al momento en que la sentencia condenatoria del reo peticionante adquiere firmeza, con excepción de leyes especiales que establezcan otro tratamiento.[14]

17. Asimismo, este Tribunal enfatizó que este cambio de criterio jurisprudencial se sustenta en garantizar las expectativas legítimas sobre la concesión de los beneficios penitenciarios que el reo pudo tener al momento de ingresar al establecimiento penitenciario y que la fecha de la emisión de la sentencia condenatoria firme del reo concreta el inicio de la relación jurídico-penitenciaria[15]. Finalmente, este Tribunal precisó que el cumplimiento de los requisitos legales no implica la concesión automática de los referidos beneficios penitenciarios, sino que también se requiere la

[12] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00559-2024-HC.pdf
[13] *Cfr*. sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 8, 9 y 11.
[14] *Cfr*. sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 13 y 26.
[15] *Cfr*. sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 17 y 22.

evaluación integral que realice el juzgador penal o la autoridad administrativa penitenciaria en relación con el proceso evolutivo y resocializador positivo del penado.[16]

18. En el presente caso, en la demanda se aduce que con la reclusión efectiva y la pena que la actora ha redimido al amparo del D.L. 1513 vigente a la fecha de la presentación de su solicitud, tiene por cumplida la condena que le fue impuesta, por lo que le corresponde su inmediata excarcelación; más aún si es rea primaria, se encuentra en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario y el delito de robo agravado no está excluido de la redención de la pena. Sin embargo, las resoluciones directorales cuestionadas declararon improcedente su solicitud con el argumento de que la actora no puede acogerse a la redención excepcional del D.L. 1513, porque el delito de robo agravado no es un ilícito de mínima lesividad.

19. Al respecto, de fojas 5 del pdf de expediente constitucional autos obra la Resolución Directoral 037-2023-INPE-ORSA-EP-MAQP-D, de fecha 29 de agosto de 2023, mediante la cual la directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa declaró improcedente la solicitud de libertad por cumplimiento de condena con el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y educación de la demandante. Argumenta que la interna fue condenada como autora del delito de robo agravado a trece años de pena privativa de la libertad, mediante sentencia de fecha 30 de diciembre de 2016 y sentencia de vista de fecha 27 de setiembre de 2016, y que el recurso de casación que interpuso fue declarado inadmisible mediante resolución suprema de fecha 14 de marzo de 2017. Arguye que, conforme al Certificado de Antecedentes Judiciales 21-01031212, no registra proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional.

20. Sostiene la citada resolución directoral que, conforme al Certificado de Cómputo Laboral 041-2023, de fecha 22 de agosto de 2023, cuenta con 877 días de trabajo; que, conforme al Certificado de Cómputo Educativo CEBA 06-2023, estudió 404 días; que, conforme al Certificado de Cómputo Educativo CETPRO 023-2023, estudió 181 días; que, conforme al Certificado de Cómputo Educativo CEBA 036-2023, estudió 158 días; y, que conforme a su constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento, se encuentra ubicada en la etapa de mínima seguridad.

[16] *Cfr*. sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 24, 25 y 26, segundo párrafo.

21. Argumenta la resolución directoral cuestionada que el artículo 2 del D.L. 1513 establece la facultad de legislar en materia penal, procesal penal, penitenciaria y de justicia penal juvenil, entre otras, respecto de beneficios penitenciarios para personas procesadas y condenadas por delitos de menor lesividad; y que, si bien la interna cuenta con los requisitos de ubicarse en la etapa de mínima seguridad y de tener la condición de rea primaria, el delito de robo agravado por el que fue sentenciada es un delito que no es de mínima lesividad, razón por la que no puede acogerse a la redención excepcional de 1 x 1 que establece el D.L. 1513.

22. Aduce la resolución cuestionada que el informe jurídico indica que la interna solicitante cuenta con ocho años, seis meses y quince días de reclusión efectiva, más dos años y tres meses de pena redimida a razón de 2 x 1 en virtud del D.L. 1296, lo que hace un total de diez años, nueve meses y quince días de pena, de modo que no cumple los trece años de pena el órgano jurisdiccional penal le impuso, por lo que su solicitud se declara improcedente.

23. Asimismo, a fojas 9 del pdf de expediente constitucional autos obra la Resolución Directoral 211-2023-INPE-ORSA, de fecha 20 de octubre de 2023, mediante la cual la directora regional de la Oficina Regional Sur Arequipa del INPE declara improcedente el recurso de apelación de la actora, confirmó la resolución directoral recurrida y precisa que se adhiere a la resolución apelada en todos sus extremos. Sostiene que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Apelación 175-2022-Cusco, de cumplimiento obligatorio en todas las instancias judiciales, fijó reglas para el trámite de beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y estudio, entre ellas, la regla de que el expediente formado se remita al juez competente para su resolución.

24. De la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal Constitucional aprecia que la decisión contenida en las precitadas resoluciones directorales emitidas por las autoridades penitenciarias demandadas no resulta vulneratoria del derecho a la libertad personal de la demandante, toda vez que, a la luz de la normatividad aplicable a los pedidos de libertad por cumplimiento de condena con el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y educación, peticionada bajo los alcances del D.L. 1513, la desestimación de su solicitud por parte de la administración penitenciaria es la que corresponde.

25. En efecto, conforme a lo precisado en el fundamento 16, *supra*, la norma aplicable en el tiempo para resolver la solicitud de la demandante sobre libertad por cumplimiento de condena con el beneficio penitenciario de

redención de la pena por el trabajo y estudio está determinada por la norma vigente al momento en que su sentencia penal adquirió firmeza. Al respecto, de lo expuesto en la resolución directoral cuestionada se tiene que la sentencia penal de la demandante adquirió firmeza con la emisión de la resolución suprema de fecha 14 de marzo de 2017, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 27 de setiembre de 2016, lo cual se condice con la copia de dicha resolución que obra de autos.[17]

26. De autos se advierte que la sentencia condenatoria de la demandante adquirió firmeza el 14 de marzo de 2017, por lo que la eventual redención de la pena por el trabajo y educación para el delito de robo agravado materia de condena de la actora correspondería ser contabilizada bajo los alcances normativos de los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 2 del D.L 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016), que preveía la redención de la pena a razón de la etapa del régimen penitenciario en la que el reo cumple la condena, conforme se ha descrito en los fundamentos 8 a 10, *supra*.

27. Asimismo, la argumentación que contiene la resolución directoral de primer grado, confirmada por el superior jerárquico, sobre la inaplicación de los alcances del D.L. 1513 al caso peticionado por la demandante (lo cual consta de su solicitud[18]), no resulta vulneratoria del derecho a la libertad personal, ya que la decisión desestimatoria a la que se arribó es la que corresponde a su solicitud sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y educación, pues la norma de beneficio penitenciario aplicable al caso es la vigente al momento en que su sentencia condenatoria adquirió firmeza, momento en el que el D.L. 1513 no se encontraba vigente.

28. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones en el ámbito administrativo penitenciario, en conexidad con el derecho a la libertad personal, de doña Yolanda Luz Tello Hallasi, con la emisión de las resoluciones directorales 037-2023-INPE-ORSA-EP-MAQP-D y 211-2023-INPE-ORSA, por las cuales se declaró improcedente su solicitud sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y estudio.

[17] Foja 45 del pdf del expediente.
[18] Foja 152 del pdf del expediente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones administrativas y a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO